

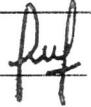


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCIÓN SANCIÓN

Expediente No.: 12552015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VEHICULO TRANS ALIMENTOS PLACA NCF 143
IDENTIFICACIÓN	51.675.995
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA FAIDI PARRA MOSQUERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	51.675.995
DIRECCIÓN	KR 48 G # 58 A – 10 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 48 G # 58 A – 10 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 15 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 22 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

012100

Señora
JOHANNA ANDREA ZULUAGA CRUZ
PARMA LACTEOS R.M. (Salsamentaria)
Carrera 93 C Nº 54 G – 14 Sur, barrio San Miguel
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario Nº 67302015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora JOHANNA ANDREA ZULUAGA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.030.626.535, en calidad de propietaria del establecimiento denominado PARMA LACTEOS R.M. (Salsamentaria), ubicado en la Carrera 93 C Nº 54 G – 14 Sur, barrio San Miguel de Bogotá D.C., la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Pliego de Cargos de fecha 23/08/2017 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con quince (15) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus descargos si lo considera procedente y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

Original firmado por:
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexo: 3 folios

Elaboró: R. Castro
Revisó: RC

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-01-2018 11:18:34

Al Contestar Cite Este No.:2018EE6100 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA FAIDI PARRA MOSQUERA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 12552015

012101
Bogotá D.C.

Señora
ANA FAIDI PARRA MOSQUERA
Propietaria
Carrera 48G No. 58 A – 10 Sur
Ciudad

cerrado

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 12552015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANA FAIDI PARRA MOSQUERA, identificada con C.C. 51.675.995, en su calidad de responsable y/o propietaria del vehículo transportador de alimentos con placa NCF143, ubicado en la Carrera 48G No. 58 A – 10 Sur – Vía pública de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha **09 de enero de 2018**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

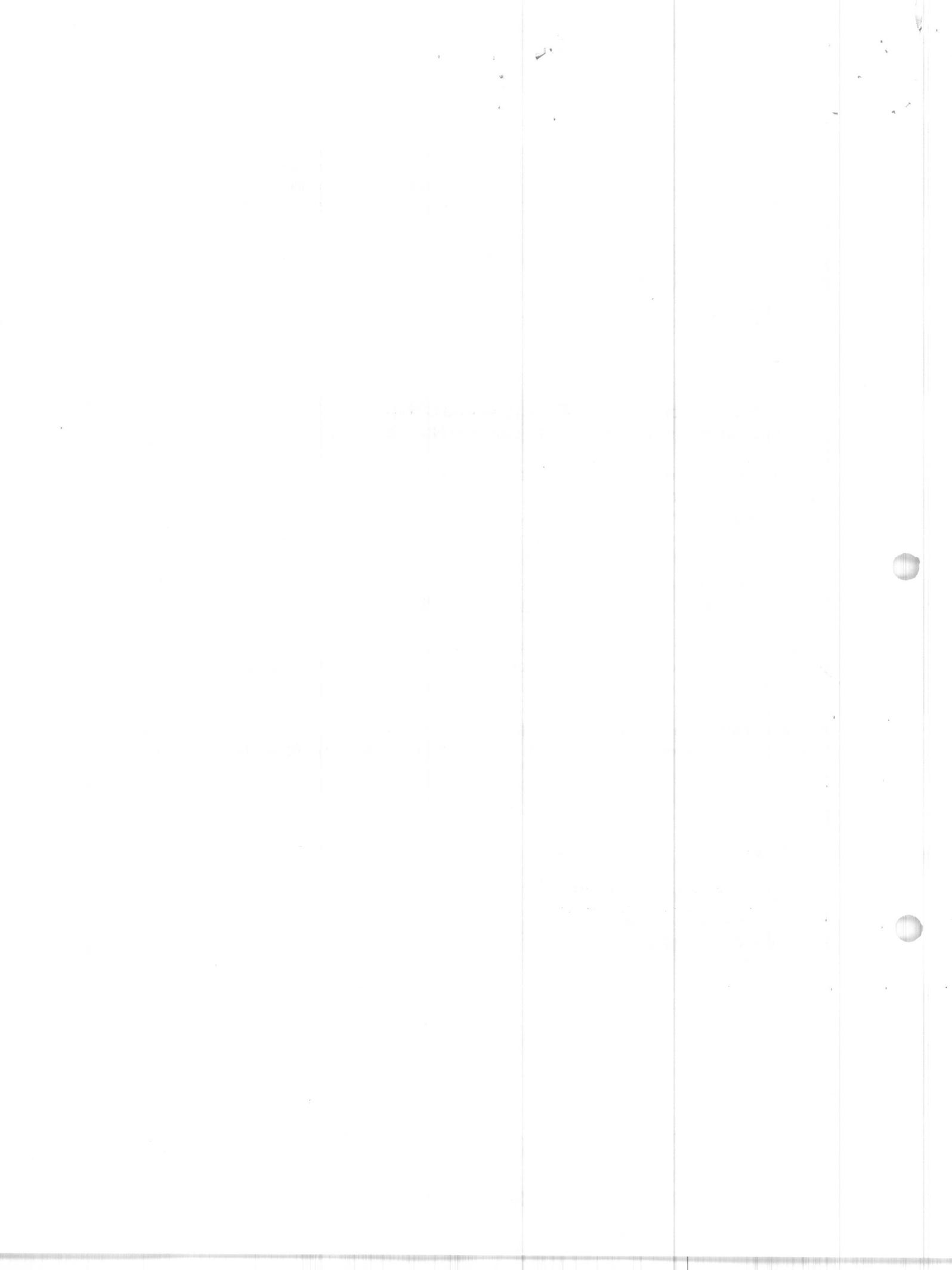
Revisó:
Proyectó: Ilse R
Anexa 3 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

3301





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0152 de fecha 09 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 12552015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el No. 2015ER10540 de fecha 10/02/2015 (folio 1) proveniente de la ESE Hospital Vista Hermosa I Nivel o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la señora ANA FAIDI PARRA MOSQUERA, identificada con C.C. 51.675.995, en su calidad de responsable y/o propietaria del vehículo transportador de alimentos con placa NCF143, ubicado en la Carrera 48G No. 58 A – 10 Sur – Vía pública de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 768128 de fecha 28/01/2015 con condición sanitaria NO CUMPLE (folios 2-3).

Que mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra del ciudadano determinado en el párrafo primero de esta resolución, el cual se notificó mediante aviso enviado bajo radicado No. 2017EE78622 de fecha 18/10/2017.

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa los siguientes.

II. DESCARGOS Y ALEGATOS

El investigado no presentó descargos.

III. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 768128 de fecha 28/01/2015 con condición sanitaria NO CUMPLE (folios 2-3).
- Guías de vigilancia y rotulado No. 768128 de fecha 28/01/2015 (folio 4).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



IV. HALLAZGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios de la ESE Hospital Vista Hermosa I Nivel o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el día 28/01/2015, la señora ANA FAIDI PARRA MOSQUERA, incurrió en las siguientes deficiencias: Falta mantenimiento de piso y laterales – elementos ajenos al vehículo, falta mantenimiento de puerta, falta auxiliar manipulador, curso de manipulador vencido, no tiene certificado de controles médicos.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas o la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 30 de junio de 2016, a saber: Ley 9 de 1979 artículo 276; Resolución 2674 de 2013 artículos 11 (num. 1), 12, 14 (num. 2), 29 (num. 1,10).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así mismo, la parte investigada no se hizo presente a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario. De acuerdo con lo anterior,

no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del concepto sanitario desfavorable, por lo que para este Despacho se encuentran acreditados los cargos endilgados. Así las cosas, las actas de Inspección, Vigilancia y Control, son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ellas, que por tratarse de un documento público dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

Ahora bien, el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentra incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia el investigado, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, a tal punto, que se le emitió un concepto sanitario desfavorable, el cual no fue refutado por parte del infractor, lo que acredita que se estaba incumpliendo con esos mínimos señalados por el ordenamiento sanitario.

Finalmente se puede concluir que el acta IVC es un medio concluyente que acredita los hallazgos, documento público que no fue cuestionado por el infractor referente a su legitimidad, autenticidad y veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual e procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo son causantes para imponer multa pecuniaria puesto que existió un incumplimiento que causó un concepto desfavorable y queda descartada la posibilidad de una simple amonestación puesto que el investigado no se pronunció respecto a los hechos imputados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ANA FAIDI PARRA MOSQUERA, identificada con C.C. 51.675.995, en su calidad de responsable y/o propietaria del vehículo transportador de alimentos con placa NCF143, ubicado en la Carrera 48G No. 58 A – 10 Sur – Vía pública de esta ciudad, con una MULTA DE SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$\$781.242.00) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en las normas relacionadas en el acápite de Normas Violadas de la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
LUIS ALFREDO MENDOZA DÍAZ
LUIS ALFREDO MENDOZA DÍAZ
Director de Epidemiología, Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectiva
Elaboró: Ilse R.
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 09 de enero de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 12552015.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha 09 de enero de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes